

**ES IMPORTANTE HACER UN RECUENTO DE COMO SE ESTÁ
MANEJANDO LA JURISDICCIÓN LABORAL DE LA CUAL PORFIRIO
SANCHEZ ES EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LABORAL DEL PJ Y
ADEMÁS ES PRESIDENTE DE LA SALA II**

a.- Hay que tener claro que las reformas procesales son de paternidad del Poder Judicial, porque es el Poder Judicial quien presenta esa iniciativa ante la Asamblea Legislativa, y es a través de las Comisiones o la Corte Plena donde se gestan estas reformas.

b.- Luis Porfirio Sánchez es magistrado desde el año 2016 y ha sido por mucho tiempo integrante o presidente de la Comisión Laboral, y desde hace más de año y medio presidente de la Sala II, o sea conforma los órganos de poder máximos en esa materia.

c.- Cabe preguntarse: Se le puede desligar a él de lo que le está sucediendo en la jurisdicción Laboral?????????

Ahora bien qué le está sucediendo? Ha mejorado el acceso a la justicia para todos aquellos que tienen un conflicto de trabajo, familia o sucesiones, entre otros.

Hagamos un recuento básico y juzguen ustedes:

a.- En sesión de Corte Plena No. 046-2020 del 24 de agosto del 2020 se aprobó pasar la cuantía del recurso de Casación en la Sala II de 5 millones a 15 millones, la más alta de todas las materias¹, la más alta².

b.- Pese a ser principios del proceso laboral la sencillez, el informalismo, la oficiosidad relativa, etc.

A partir del año 2023 se introduce una interpretación en relación con la firma digital afectando sobre todo a los defensores públicos en materia laboral que el poder judicial no les había dado ni pad de firmas ni firma electrónica, rechazando un sin número de recursos por ese motivo. Esa formalidad es absolutamente contraria a los principios de la materia laboral, y los defensores públicos en su momento presentaron adición y aclaración del rechazo de plano de sus recursos, se les rechazó, presentaron acciones de inconstitucionalidad que al considerar la Sala IV que no estamos ante una jurisprudencia lo resuelto por la Sala II no le entro al fondo, pero hay reiterada jurisprudencia de la misma Sala IV que señala que los órganos estatales no pueden poner barreras tecnológicas de acceso a la justicia. Se presentaron gestiones incluso en el Consejo Superior. Es importante que se lean los recursos de adición y aclaración que fueron presentados, los recursos de inconstitucionalidad para que se entienda que definitivamente hay un cambio de criterio grosero y que roza lo señalado por la Jurisprudencia vinculante de la Sala

¹.- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-4267-9>

².- Semanario Universidad del 24 de agosto de 2020. <https://semanariouniversidad.com/pais/corte-plena-decidio-elevar-a-%C2%A215-millones-cuantia-de-procesos-laborales/>

Constitucional. Pregunten cuándo es que se les da firma digital a los defensores públicos, o si todos tenían pad de firmas.

.- ELEVANDO LA CUANTÍA Y ESTABLECIENDO REQUISITOS FORMALES EN APLICACIÓN CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE LA MATERIA LABORAL, QUÉ LE ESTÁ QUEDANDO A NUESTRA POBLACIÓN VULNERABLE COMO ACCESO A LA JUSTICIA.....

“Artículo 462.- Para que los actos de proposición de las partes y en general todas sus gestiones escritas tengan efecto, deberán estar firmadas por el peticionario. Si el escrito se tramita por medios tecnológicos, la firma deberá ser autenticada de la forma establecida en la ley para este tipo de documentos.

Si la persona no supiera escribir o tuviera imposibilidad física para hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito y firmará a su ruego otra persona.

No se requerirá que la firma del peticionario esté autenticada por un profesional en derecho autorizado para litigar, cuando el escrito sea presentado personalmente por aquel.

En todo caso, con las excepciones que resulten de esta ley, las firmas serán autenticadas por la de una persona profesional en derecho autorizada para litigar. Si se omitiera el requisito, se prevendrá a la parte para que se presente a autenticarlas, dentro de un plazo de tres días naturales, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se declarará ineficaz la presentación del escrito.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral".)

YA SE PRESENTO UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD³ ANTE LA SALA IV CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA II EN RELACIÓN CON LA FIRMA, LA CUAL FUE DECLARADA INADMISIBLE, PERO ES IMPORTANTE VER EL ARGUMENTO DE LA DEFENSORA PÚBLICA. PERO LA SALA SEÑALA QUE HAY UNA PRACTICA JURISDICCIONAL QUE SE MODIFICÓ. No le entra al fondo ya que señala que no es jurisprudencia

Una defensora pública la presentó en los siguientes términos:

“1.- Por escrito recibido mediante Gestión en Línea a las 16:55 horas del 19 de junio de 2023, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la interpretación que realiza la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a la norma 462 del Código de Trabajo y a los artículos 2, 3 y 18 del Reglamento sobre Expedientes Judiciales Electrónicos ante el Poder Judicial. Estima que es contraria al derecho de acceso a la justicia contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política. **Indica los**

³ .- Sala Constitucional Voto No. 16342-2023 del 05 de julio del 2023 a las 10:20 hrs <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1168854>, y otros Sala Constitucional No. 16297-2023 del 05 de julio del 2023 a las 10:20 hrs <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1168853>

siguientes números de votos donde la Sala Segunda, en criterio de la accionante, ha realizado una incorrecta interpretación de la normativa laboral mencionada, a saber: 2023-000338, 2023-000531, 2023-001144, 2023-001145, 2023-001186, 2023-001221 y 2023-001242. Alega que los derechos de sus representados se han visto violados en virtud de la interpretación que hace la Sala Segunda en los votos emitidos en los procesos n.º [Valor 005], n.º [Valor 006] y n.º [Valor 007]. Así explica la situación fáctica que impulsa la acción: indica que actúa en procesos de índole laboral, destacada propiamente en la ciudad de Nicoya, en donde se brinda el servicio de Asistencia Social, de forma gratuita a personas en condición de vulnerabilidad y cuyos ingresos no son suficientes para poder pagar un profesional en Derecho que les asista en sus demandas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Trabajo. **Debido a los procesos laborales, tanto ordinarios como de seguridad social que se han interpuesto, bajo los números [Valor 006] (ordinario) y [Valor 007] (adulto mayor) y [Valor 005] (declarada inválida por medicatura forense y es paciente de cáncer) de seguridad social, planteó recurso de casación ante la Sala Segunda, atacando la sentencia de primera instancia, a fin que esta analice la procedencia o no de las mismas. Manifiesta la accionante que dichos recursos fueron debidamente admitidos por el Juzgado de Trabajo de Nicoya y elevados para ante la Sala Segunda, con la finalidad que estos últimos revisen y resuelvan los agravios presentados para estudio. No obstante, mediante los votos números 2023-001144, 2023-001145 y 2023-001242, la Sala procedió a emitir rechazo de plano de estos,** basado en el criterio esgrimido en el considerando de sus votos, cuyo escaso análisis es:

I.- El artículo 462 del Código de Trabajo establece: “Para que los actos de proposición de las partes y en general todas sus gestiones escritas tengan efecto, deberán estar firmadas por el peticionario. Si el escrito se tramita por medios tecnológicos, la firma deberá ser autenticada de la forma establecida en la ley para este tipo de documentos. Si la persona no supiera escribir o tuviera imposibilidad física para hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito y firmará a su ruego otra persona. No se requerirá que la firma del peticionario esté autenticada por un profesional en derecho autorizado para litigar cuando el escrito sea presentado personalmente por aquel. En todo caso, con las excepciones que resulten de esta ley, las firmas serán autenticadas por la de una persona profesional en derecho autorizada para litigar. Si se omitiera el requisito, se prevendrá a la parte para que se presente a autenticarlas, dentro de un plazo de tres días naturales, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se declarará ineficaz la presentación del escrito”. (La negrita y el subrayado no pertenecen al original). Por su parte y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 18 del “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”, para que los documentos o solicitudes presentados de forma electrónica sean válidos, para los efectos procesales, deberán encontrarse debidamente firmados por la parte, ya sea con firma digital, electrónica y holográfica consistente en la identificación inequívoca del suscriptor.

II.- Visto el escrito en formato PDF que contiene el recurso de casación presentado por la Abogada de Asistencia Social del actor, licenciada [Nombre 001] y, que se encuentra agregado en el contexto electrónico del Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste el veintiséis de febrero de dos mil veinte, se desprende que no se encuentra firmado digitalmente por ella, ni tampoco se trata de una digitalización de un folio firmado de manera autógrafa, sino que en el archivo digital se encuentra superpuesta una imagen, es decir, se trata de una firma adherida o superpuesta, que corresponde a la firma autógrafa de la abogada, por lo que carece de todo efecto legal, ya que no se ajusta a los presupuestos mencionados en el considerando anterior, en lo que respecta a la firma e identificación inequívoca del suscriptor. Así las cosas, lo procedente es rechazar de plano el recurso planteado por la licenciada [Nombre 001] el veintiséis de febrero de dos mil veinte, por no encontrarse debidamente firmado”.

Alega la accionante que, ante ese panorama, presentó en representación de sus usuarios y usuaria, solicitud de adición y aclaración contra dichos votos, fundamentado en el artículo 462 párrafo último y 578 del Código de Trabajo, que establece, se debe prevenir la subsanación de la omisión en el plazo de 3 días bajo apercibimiento. Lo cual a la fecha aún no se ha resuelto, y están por ende los procesos aún activos, sin sentencia firme. Manifiesta la accionante que para analizar en qué radica la violación mencionada, es importante tomar en cuenta, primeramente, los principios procesales básicos que conforman la materia laboral: de importancia para este caso, el de sencillez e informalismo contemplado en el artículo 421 del Código de Trabajo. Esto en virtud que, al ser una materia sensible y meramente social, el legislador trató de facilitar las formas que pueden tener las personas trabajadoras, de acceder a la justicia, mediante procesos fáciles y sencillos que sean posibles de entender e interpretar. En ese sentido, con la entrada en vigencia de los expedientes virtuales, la materia laboral, no se escapa de esto, siendo que la tramitación de dichos procesos es meramente electrónica. En ese sentido, con el fin de regular su funcionamiento, se creó el Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial y que fue puesto en conocimiento de la población judicial, por medio de la circular n.º 104-12, reiterada mediante la circular n.º 195-2019, la cual en su artículo 2, inciso c), establece lo siguiente:

“Para que una pieza procesal sea válida, para los efectos procesales, requiere una firma digital, electrónica y holográfica consistente en la identificación inequívoca del suscriptor y puede darse en las siguientes formas:

- a) Firma digital basada en un certificado digital emitido por Autoridad Certificadora acreditada.*
- b) Firma electrónica mediante registro como persona usuaria en el Poder Judicial.*
- c) Firma holográfica mediante dispositivo o capturador de firmas utilizado por despachos y fiscalías electrónicas.*

Todos los actos procesales del proceso electrónico serán firmados conforme a lo dispuesto en este artículo”.

Lo anterior se reitera en el artículo 3 del mismo reglamento, al establecer que se considera un documento original cuando exista garantía de su origen y la adecuada identificación de la persona usuaria: artículo 11 de ese mismo reglamento, establece que se considera “original” el documento producido electrónicamente y presentado en los procesos electrónicos con garantía de su origen y signatario. Norma que actualmente es la que establece las formas válidas que tienen las partes, para poder presentar documentos firmados ante las diferentes instancias judiciales a nivel nacional. El Código de Trabajo prevé la herramienta para que en caso de tener la o el juzgador alguna duda de la autenticidad de la firma, puede ser subsanados los defectos de una firma, lo cual está contemplado en el artículo 462, párrafo final, el cual en lo que es de interés indica: *“...Si se omitiera el requisito, se prevendrá a la parte para que se presente a autenticarlas, dentro de un plazo de tres días naturales, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se declarará ineficaz la presentación del escrito”.* Expone que plantea esta acción, por considerar que la resolución de la Sala Segunda, al interpretar tanto la norma 462 así como el reglamento de expedientes electrónicos, ha sido violatoria de los derechos de sus usuarios. Derechos

constitucionales que regulan la obligatoriedad de los juzgadores a respetar el Debido Proceso, permitiendo y no poniendo barreras para un adecuado acceso a la justicia de personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, y entendido con esto que la materia es sensible por lo que debe respetar y adecuar las resoluciones al principio cristiano de Justicia Social, lo cual fue violentado totalmente por parte de la Sala Segunda. Reclama que lo más serio del caso, es que la Sala Segunda hace una interpretación del 462 totalmente lesiva y sesgada, debido a que aplica solo la parte de la norma que les permitía evitar resolver el recurso y no entrar a conocerlo por el fondo. No aplicó el contenido de la norma completa, ya que el mismo artículo le decía que en caso de omisión, era aún factible la subsanación de la omisión si era que según el criterio de ellos existía algún vicio en las firmas que debía ser aclarado. Sin dejar de lado, que esta situación nunca fue alegada por la parte contraria, que era la legitimada para esto, ni así tampoco lo hizo ver nunca el juzgado de primera instancia. Esta situación, acarrea que se cercene la posibilidad a sus representados, de acceder a una segunda instancia, se ha puesto una barrera formalista, desproporcionada y contraria al deber constitucional de justicia pronta y cumplida, riñendo de esta forma con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el reglamento que el mismo Poder Judicial ha elaborado para regular el uso de expedientes electrónicos, prevé la posibilidad de utilizar un PAD de firmas (artículo 2 inciso c) y el mismo Poder Judicial así lo ha reiterado a todas las oficinas judiciales, incluido la Defensa Pública. Así como el hecho que este mismo Poder de la República, ha dotado de ese dispositivo para uso de sus plazas, el cual se ha utilizado por más de cinco años, sin que ni la misma Sala Segunda en votos anteriores, argumentara previamente alguna violación, o alguna incongruencia en la firma, lo que hace que necesariamente se cuestione ¿Por qué aplicar este análisis tan lesivo, a cinco años después de utilizarlo a diario? Acusa que esa línea jurisprudencial es incomprensible, en un Estado de Derecho, en una materia sensible, dotada de sencillez e informalismo como principios bases, que se apliquen rigurosidades no contempladas ni amparadas a la ley, donde ni siquiera se tomó la Sala Segunda, el mínimo interés de aplicar la norma laboral para prevenir la subsanación, para así ellos poder conocer del recurso sin rechazarlo de plano. Esto partiendo que, a pesar de todo el respaldo de ley, no les lograba aún así convencer las normas mencionadas. Así mismo, no se puede dejar de lado, que el reglamento prevé en su artículo 11, que se considera original el documento producido y presentado en procesos electrónicos, lo cual la misma Sala Segunda pudo constatar, ya que en los mismos votos indican, que los recursos fueron incorporados por su persona al expediente electrónico, al contexto del Juzgado Civil y de Trabajo de Nicoya, la firma era de su persona, por lo que no hay duda alguna ni posibilidad que se interprete que la firma no era de ella, quien incorporó el documento al proceso, por el simple hecho de estar plasmadas en un PAD de firmas. Estima que la interpretación de la Sala Segunda es totalmente contraria al reglamento y sin ningún asidero legal.

Agrega que, desde cualquier óptica, los análisis realizados por la Sala Segunda, referentes al 462 del Código de Trabajo, así como los artículos 2, 3 y 18 del Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial, que se ve plasmado en sus votos mencionados, es preocupante, ya que son violatorios de los principios de la materia, del reglamento específico y de la legislación laboral, sin dejar de lado que violenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo concerniente a la obligación como Estado parte, de eliminar barreras y garantizar una administración de justicia eficiente, garante de defender el derecho de acceso a la justicia, que son las premisas que la misma institución predica y un pilar del Poder Judicial. Es obligación y deber del aparato estatal, según el artículo 2 de dicha convención, como Estado parte, de adecuar su ordenamiento interno a los parámetros establecidos en la misma convención, comprometiéndose a adoptar aquellas medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades ahí protegidos. Situación que implica para los Estados partes, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza, que constriñan o limiten la aplicación de las garantías previstas en la convención. La Sala Constitucional es la adecuada para garantizar el cumplimiento de las normas y ponerles fin a interpretaciones abusivas, contrarias a la misma Ley, que lesionan y ponen barreras a las personas en el derecho de una tutela efectiva de acceso a la justicia. Es por esta razón, que resulta de suma importancia, que la Sala Constitucional admita esta acción, la analice en sus razonamientos, principios y fundamentos y la declare con lugar, por ende, inconstitucionales las interpretaciones realizadas por la Sala Segunda en los votos mencionados, así como cualquier otra resolución que se haya basado en estos criterios, aún las emitidas por otros juzgados a nivel nacional.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; la rechaza de plano por inadmisibile ya que señala: “Pese a las alegaciones de la parte actora, de la lectura de las sentencias mencionadas por ella, se concluye que su contenido no es jurisprudencia, en el sentido de un efectivo desarrollo interpretativo que haya supuesto la creación de nuevo derecho, sino que se refiere a una práctica jurisdiccional que se modificó. En las sentencias referidas, de manera reiterada, la Sala expone que “...el archivo digital se encuentra superpuesta una imagen que corresponde a la firma autógrafa de la abogada, por lo que carece de todo efecto legal, ya que no se ajusta a los presupuestos mencionados en el considerando anterior, en lo que respecta a la firma e identificación inequívoca del

suscriptor". Al tratarse de una mera práctica judicial que fue modificada, no se está en ninguno de los supuestos del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, razón por la cual la acción debe ser rechazada de plano."

YA EN OTRAS OCASIONES PARA TRAMITES EN GENERAL LA SALA IV RESOLVIENDO AMPAROS HA SEÑALADO QUE ES UN TRÁMITE QUE PEDIR LA FIRMA DIGITAL NO DA ACCESO A TRÁMITES⁴:

El caso: Mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2023, la autoridad accionada previene al recurrente para que presente la solicitud de información con firma original y copia de la cédula de identidad, o en su defecto con certificado de firma digital para su respectivo trámite.

Señala la Sala:

Sobre el particular, este Tribunal ha establecido que supeditar la tramitación y atención de una petición o de una solicitud de información pública a que estas cumplan concretamente con el requisito de consignar la firma digital del interesado, se traduce en una barrera de acceso que afectaría el contenido esencial de tales derechos, sea, de los dispuestos en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política. Así, esta Sala, en el Voto No. 2022-8786 de las 09:20 hrs. de 22 de abril de 2022 dispuso lo siguiente:

"(...) VIII.- En cuanto al derecho de petición y pronta resolución. Sobre el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, así como el derecho de acceso a la información administrativa, a través de medios electrónicos. Esta Sala Constitucional, en la Sentencia N° 2008-009670, de las 09:55 horas de 13 de junio de 2008, reiterada en múltiples ocasiones, como por ejemplo en la Sentencia N° 2022-00436, de las 09:15 horas del 07 de enero de 2022, al referirse al derecho de petición y el empleo de medios electrónicos (aplicable mutatis mutandis al derecho de acceso a la información administrativa), explicó: "(...) En el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los derechos fundamentales pueden ser ejercidos a través de las nuevas tecnologías de la información. En lo que al derecho de petición y pronta respuesta se refiere, la utilización de los medios electrónicos le da nuevos matices, los cuales, deben ser ponderados. Siempre teniendo en consideración su eficacia progresiva y expansiva, pero también, tomando en cuenta el carácter no absoluto de los derechos fundamentales, es posible concluir que, para el ejercicio del derecho de

⁴.- Sala IV voto No. 25939-2023 del 13 de octubre del 2023 a las 09:30 hrs.,.

petición y pronta respuesta, empleando los medios que las nuevas tecnologías facilitan, es importante, que el requerimiento sea canalizado a través de una página web de libre acceso del ente o el órgano público. Adicionalmente, ese dominio electrónico debe contar con un hipervínculo direccionado hacia un correo electrónico dispuesto, específicamente, para recibir solicitudes, sea sobre un tema particular o bien que sirva como buzón para todo tipo gestiones (...)" (el énfasis no pertenece al original.

(...) En relación con la gestión enviada por el recurrente, el 08 de febrero de 2022, al Consejo Local de Educación Indígena de Chirripó, a través del correo electrónico: cleialtochirripo@gmail.com, en la que pidió se le entregara el documento que justifique la motivación del cese de su nombramiento en el puesto para el curso lectivo 2022, el representante fue claro al referirse que no se le ha dado respuesta, dado que en el correo recibido, no se indicó el nombre del peticionario, ni el número de cedula de identidad, y tampoco existe una firma responsable, por lo que no podía ser considerado como un medio formal. Al respecto, no lleva razón dicha autoridad, dado que el recurrente sí anotó su nombre y número de cédula de identidad en la misiva enviada. Ahora bien, en cuanto a la falta de una rúbrica, en un caso similar, esta Sala se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) III. - Sobre el fondo. En el presente recurso, el recurrente reclama que mediante en fecha 23 de noviembre de 2016, solicitó ante la autoridad recurrida - vía correo electrónico- información respecto a la prueba de excelencia académica que se realizó en el Colegio el día 01 de noviembre de 2016; no obstante, a la fecha de presentación de este recurso, no ha recibido respuesta. Sobre el particular, las autoridades recurridas se limitaron a informar a este Tribunal que ciertamente, el recurrido en fecha 23 de noviembre de 2016, solicitó información mediante el correo electrónico urenac@colabogados.cr; empero, la misma no se ha suministrado por cuanto las solicitudes de información remitidas no cuentan con firma digital que garantice la autenticidad de la persona que envía los correos. Al respecto, este Tribunal estima que el recurso debe ser declarado con lugar. El derecho de petición no puede estar sujeto a un requisito como la firma digital, pues ello, constituiría una barrera de acceso que afectaría el contenido esencial del derecho en cuestión, máxime en los casos que la información es pura y simple y de acceso público. Nótese que en el presente caso, ninguna de la información solicitada, con excepción de quién reprobó el examen, es información sensible, razón por la cual, el Colegio accionado estaba obligado a proporcionar la información solicitada en el plazo que indica la ley, lo cual, no hizo. En virtud de ello, estima este Tribunal que el recurrido está obligado a brindar la estadística de la convocatoria del examen, indicar cuáles fueron las notas más altas y más bajas, ello, sin dar el nombre de las personas, informar si la prueba aplicada el día 2 de

noviembre de 2016, fue la misma que se aplicó un día anterior y, finalmente, qué criterio se utilizó para que unos realizaran el examen el 01 de noviembre de 2016 y otros el 02 de ese mismo mes y año. Así las cosas, la omisión de las autoridades recurridas en brindar al tutelado la información pública que solicitó, lesiona su derecho de acceso a la información administrativa. De ahí que lo procedente es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia". (Sentencia N° 2017-254 de las 9:15 horas de 13 de enero de 2017).

Así las cosas, dado que las consideraciones esgrimidas en el pronunciamiento de cita resultan aplicables en el caso concreto, tomando en cuenta la negativa de la autoridad recurrida en entregar la información solicitada por el recurrente fundamentándose en que la gestión enviada, vía correo electrónico, no contaba con firma, ello ocasiona una barrera de acceso que afecta el contenido esencial del derecho de petición y pronta respuesta, así como el derecho a la información, por lo que la Sala estima que el presente recurso debe ser acogido y, así se dispone. (...)" (El destacado no forma parte del original).

Posteriormente, en la Sentencia No. 2022-13832 de las 09:20 hrs. de 17 de junio de 2022, esta Sala indicó:

"(...) IV.- Sobre el caso concreto. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la lesión a los derechos fundamentales de la parte amparada. Del informe rendido -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y de la prueba aportada para la resolución del asunto, se tiene por demostrado que el 12 de mayo de 2022, el recurrente remitió correo electrónico a la dirección ars.grecia@misalud.go.cr del Área de Salud de Grecia, mediante el cual solicitó la siguiente información: "1. Se me indique si existen permisos permanentes o provisionales para venta de alimentación en la soda del estadio y polideportivo griego. 2. Se me indique si el Comité Cantonal de deportes de Grecia, envió protocolo para la venta de alimentación en Juegos comunales en las diferentes localidades?". Ahora bien, la representante de la autoridad recurrida reconoce que efectivamente no ha atendido la gestión planteada por el recurrente, debido a que, el 16 de mayo de 2022, se le remitió correo electrónico al recurrente, mediante el cual, se le indicó lo siguiente: "(...) "Buenas tardes estimado señor Rafael Pérez. Para dar tramite (sic) a su solicitud, le indico por favor hacer la petición formalmente mediante un oficio, (sic) Si lo envía por correo electrónico, debe ser con firma digital y si lo va a firmar en físico, entregar en nuestras oficinas ubicadas en el centro (sic) Comercial san isidro (sic), segunda planta, frente a la funeraria Soto (sic) (...)"; además, de que la gestión debe presentarla en su condición de ciudadano y no como regidor municipal. En ese sentido, este Tribunal considera

que tales argumentos lesionan los derechos fundamentales del recurrente consagrados en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, por cuanto consta que remitió su solicitud de información a un correo electrónico catalogado como medio oficial del Área de Salud de Grecia para recibir cualquier tipo de solicitud de los administrados; es decir, su gestión se tiene presentada por medio de los canales oficialmente establecido por la recurrida, por lo que la misma debe ser atendida como corresponde por la autoridad recurrida de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala. Aunado a lo anterior, respecto al alegato de que debe presentar la gestión en condición de ciudadano, tampoco resulta atendida, pues ostenta una representación de elección popular en la Municipalidad de Grecia y la información solicitada tiene relación con la comunidad. Así las cosas, esta Sala Constitucional debe intervenir en resguardo a los derechos fundamentales del tutelado (...) (El destacado no forma parte del original).

En el Voto No. 2022-16468 de las 09:20 hrs. de 15 de julio de 2022, este Tribunal sostuvo, sobre este tema en particular, lo siguiente:

“(...) IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. De la relación de hechos probados y del informe rendido bajo juramento, se tiene por demostrado que el 15 de mayo de 2022, el recurrente presentó una gestión ante el Concejo Municipal de Escazú, y en virtud de ello, el Concejo Municipal recurrido, en la Sesión Ordinaria N° 110, Acta N° 134 del 06 de junio del 2022, tomó como el acuerdo de requerir al tutelado que subsane el incumplimiento de la formalidad relativa a incluir la cédula o el documento de identidad, así como la firma de la persona peticionaria, según lo indicado en el inciso a), del artículo 4, de la Ley Reguladora del Derecho de Petición, en el plazo de cinco días hábiles. Lo anterior, fue debidamente notificado al amparado el 08 de junio del 2022.

En ese sentido, vista la prueba aportada, la Sala verifica que efectivamente el documento enviado por correo electrónico adolecía de la firma del petente. Al respecto es importante traer a colación un caso similar, en el que la Sala se pronunció en el siguiente sentido:

“III.- Sobre el fondo. En el presente recurso, el recurrente reclama que mediante en fecha 23 de noviembre de 2016, solicitó ante la autoridad recurrida - vía correo electrónico- información respecto a la prueba de excelencia académica que se realizó en el Colegio el día 01 de noviembre de 2016; no obstante, a la fecha de presentación de este recurso, no ha recibido respuesta. Sobre el particular, las autoridades recurridas se limitaron a informar a este Tribunal que ciertamente, el recurrido en fecha 23 de noviembre de 2016, solicitó información mediante el correo electrónico urenac@colabogados.cr; empero, la misma no se ha suministrado por cuanto las solicitudes de información remitidas no cuentan

con firma digital que garantice la autenticidad de la persona que envía los correos. Al respecto, este Tribunal estima que el recurso debe ser declarado con lugar. **El derecho de petición no puede estar sujeto a un requisito como la firma digital, pues ello, constituiría una barrera de acceso que afectaría el contenido esencial del derecho en cuestión, máxime en los casos que la información es pura y simple y de acceso público. Nótese que en el presente caso, ninguna de la información solicitada, con excepción de quién reprobó el examen, es información sensible, razón por la cual, el Colegio accionado estaba obligado a proporcionar la información solicitada en el plazo que indica la ley, lo cual, no hizo.** En virtud de ello, estima este Tribunal que el recurrido está obligado a brindar la estadística de la convocatoria del examen, indicar cuáles fueron las notas más altas y más bajas, ello, sin dar el nombre de las personas, informar si la prueba aplicada el día 2 de noviembre de 2016, fue la misma que se aplicó un día anterior y, finalmente, qué criterio se utilizó para que unos realizaran el examen el 01 de noviembre de 2016 y otros el 02 de ese mismo mes y año. Así las cosas, la omisión de las autoridades recurridas en brindar al tutelado la información pública que solicitó, lesiona su derecho de acceso a la información administrativa. De ahí que lo procedente es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia". (Sentencia N° 2017-00254 de las 9:15 horas de 13 de enero de 2017, reiterado en la Sentencia N° 2020-019868, de las 09:30 horas del 16 de octubre de 2020).

Ahora bien, dado que las consideraciones esgrimidas en el pronunciamiento de cita resultan aplicables al caso concreto, pues es improcedente negar una respuesta únicamente por la falta de la firma en el correo electrónico que se envía para tal fin. Aunado, que la misiva enviada por el recurrente es parte de la cadena de correspondencia enviada e intercambiada por las partes desde dicho medio electrónico. **El requerimiento establecido por la autoridad recurrida definitivamente ocasiona una barrera de acceso que afecta el contenido esencial del derecho de petición y pronta respuesta. De manera, que independientemente si la parte amparada cumplió con la prevención o no, en virtud de lo expuesto, la autoridad recurrida tenía la obligación de dar la respuesta al tutelado en el plazo de diez días, tal y como o dispone el artículo 32, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.** Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso por vulneración al derecho de petición y pronta respuesta (...)" (El destacado no forma parte del original).

Más recientemente, en el Voto No. 2023-12858 de las 09:45 hrs. de 2 de junio de 2023, este órgano constitucional expuso lo siguiente:

“(...) IV.- Sobre el fondo. En relación con la gestión enviada por el recurrente, el día 07 de marzo de 2023, al Director de la Dirección Regional Central Occidental del Servicio Nacional de Salud Animal, a través las cuentas de correo electrónico maria.alfaro.m@senasa.go.cr, luis.molina.c@senasa.go.cr, carolina.jimenez.a@senasa.go.cr y antonio.vanderlucht.l@senasa.go.cr; en la que pidió copia certificada de los documentos requeridos y presentados por Allen Ronald Arrieta Hidalgo, los cuales sirvieron de motivación para emitir el acto administrativo N° SENASADRCO-008-2023, la autoridad recurrida fue clara en el informe rendido a esta Sala, al referirse, que el único correo electrónico oficial corresponde a luis.molina.c@senasa.go.cr y que no se le había dado respuesta, tal y como se le advirtió al amparado, porque la gestión recibida no venía firmada de manera digital, motivo por el que no se podía entregar la información requerida. Al respecto, en dicha misiva el recurrente anotó su nombre completo, número de cédula de identidad, y demás calidades y bajo la condición en la que actuaba, siendo que el solicitante había sido parte del proceso administrativo, en condición de representante de la sucesión del señor José Alberto Arrieta Barquero, lo cual era de conocimiento de la parte recurrida. Ahora bien, en cuanto a la falta de una rúbrica, en un caso similar, esta Sala se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) III.- Sobre el fondo. En el presente recurso, el recurrente reclama que mediante en fecha 23 de noviembre de 2016, solicitó ante la autoridad recurrida - vía correo electrónico- información respecto a la prueba de excelencia académica que se realizó en el Colegio el día 01 de noviembre de 2016; no obstante, a la fecha de presentación de este recurso, no ha recibido respuesta. Sobre el particular, las autoridades recurridas se limitaron a informar a este Tribunal que ciertamente, el recurrido en fecha 23 de noviembre de 2016, solicitó información mediante el correo electrónico urenac@colabogados.cr; empero, la misma no se ha suministrado por cuanto las solicitudes de información remitidas no cuentan con firma digital que garantice la autenticidad de la persona que envía los correos. Al respecto, este Tribunal estima que el recurso debe ser declarado con lugar. El derecho de petición no puede estar sujeto a un requisito como la firma digital, pues ello, constituiría una barrera de acceso que afectaría el contenido esencial del derecho en cuestión, máxime en los casos que la información es pura y simple y de acceso público. Nótese que en el presente caso, ninguna de la información solicitada, con excepción de quién reprobó el examen, es información sensible, razón por la cual, el Colegio accionado estaba obligado a proporcionar la información solicitada en el plazo que indica la ley, lo cual, no hizo. En virtud de ello, estima este Tribunal que el recurrido está obligado a brindar la estadística de la convocatoria del examen, indicar cuáles fueron las notas más altas y más bajas, ello, sin dar el nombre de las personas, informar si la prueba aplicada el día 2 de noviembre de 2016, fue la misma que se aplicó un día anterior y, finalmente,

qué criterio se utilizó para que unos realizaran el examen el 01 de noviembre de 2016 y otros el 02 de ese mismo mes y año. Así las cosas, la omisión de las autoridades recurridas en brindar al tutelado la información pública que solicitó, lesiona su derecho de acceso a la información administrativa. De ahí que lo procedente es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia”. (Sentencia N° 2017-00254 de las 9:15 horas de 13 de enero de 2017, reiterada recientemente en la N° 2022-08786, de las 09:20 horas del 22 de abril de 2022).

Así las cosas, dado que las consideraciones esgrimidas en el pronunciamiento de cita resultan aplicables en el caso concreto, tomando en cuenta la negativa de la autoridad recurrida en entregar la información solicitada por el recurrente fundamentándose en que la gestión enviada, vía correo electrónico, el cual es una cuenta oficial, no contaba con firma digital, ello ocasiona una barrera de acceso que afecta el contenido esencial del derecho de petición y pronta respuesta, así como el derecho a la información, por lo que la Sala estima que el presente recurso debe ser acogido y, así se dispone (...)” (El destacado no forma parte del original).

De los precedentes parcialmente transcritos, así como de los hechos acreditados para la resolución de este proceso, se estima que las consideraciones esgrimidas resultan trasladables al caso concreto, pues como se indicó, es improcedente negar una respuesta únicamente por la falta de la firma en el correo electrónico que se envía para tal fin. De esta manera, el requerimiento establecido por la autoridad recurrida definitivamente ocasiona una barrera de acceso que afecta el contenido esencial del derecho de petición y pronta respuesta. Así las cosas, independientemente si la parte amparada cumplió con la prevención o no, en virtud de lo expuesto, la autoridad recurrida tenía la obligación de dar la respuesta al tutelado en el plazo de diez días, tal y como dispone el artículo 32, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso por vulneración al derecho de petición y pronta respuesta tal como se indica en la parte dispositiva de esta sentencia.

**ESTE ES EL MACHOTE QUE SE USA EN CASI TODAS LAS
RESOLUCIONES DE LA SALA II RECHAZANDO DE PLANO EL RECURSO
DE CASACIÓN POR UN REQUISITO FORMAL**

I.- El artículo 462 del Código de Trabajo establece: *"Para que los actos de proposición de las partes y en general todas sus gestiones escritas tengan efecto, deberán estar firmadas por el peticionario. Si el escrito se tramita por medios tecnológicos, la firma deberá ser autenticada de la forma establecida en la ley para este tipo de documentos. Si la persona no supiera escribir o tuviera imposibilidad física para hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito y firmará a su ruego otra persona. No se requerirá que la firma del peticionario esté autenticada por un profesional en derecho autorizado para litigar, cuando el escrito sea presentado personalmente por aquel. En todo caso, con las excepciones que resulten de esta ley, las firmas serán autenticadas por la de una persona profesional en derecho autorizada para litigar. Si se omitiera el requisito, se prevendrá a la parte para que se presente a autenticarlas, dentro de un plazo de tres días naturales, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se declarará ineficaz la presentación del escrito".* (La negrita y el subrayado no pertenecen al original). Por su parte y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 18 del "Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial", para que los documentos o solicitudes presentados de forma electrónica sean válidos, para los efectos procesales, **deberán encontrarse debidamente firmados por la parte**, ya sea con **firma digital, electrónica y holográfica** consistente en la identificación inequívoca del suscriptor.

II.- Visto el escrito en formato PDF que contiene el recurso de casación presentado por la parte accionante y que se encuentra agregado en el contexto electrónico del Juzgado de Contravencional y de Siquirres (Material Laboral), el veintitrés de diciembre pasado, se desprende que no se encuentra firmado digitalmente por este, ni tampoco se trata de una digitalización de un folio firmado de manera autógrafa, sino que en el archivo digital se encuentra superpuesta una **imagen** que corresponde a la firma autógrafa de la abogada, lo que crea inseguridad jurídica y consecuentemente no surte efectos legales, porque no se ajusta a la normativa citada en lo que respecta a la firma e identificación inequívoca del suscriptor. Así las cosas, lo procedente es rechazar de plano el recurso planteado por la licenciada..., en su condición de abogada de asistencia laboral de la actora.

POR TANTO:

Se rechaza de plano el recurso interpuesto.
ESTAS SON ALGUNAS DE LAS RESOLUCIONES DE RECHAZO, se señala el número de voto, el expediente, quienes lo firman,
Sala II, Resolución No. 258-2023 del 10 de febrero del 2023 a las 11:20 hrs expediente 21-000276-1549-LA. Se presenta un recurso de la abogada de asistencia social de la parte actora contra Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A. Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Orlando Aguirre Gómez, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Roxana Chacón Artavia, Olman Gerardo Ugalde González ⁵
Sala II, Resolución No. 342 – 2023 ⁶ del 17 de febrero del 2023 a las 11:05 hrs expediente 21-002732-1178-LA Se presenta un recurso de apoderada especial judicial Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Orlando Aguirre Gómez, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Roxana Chacón Artavia, Maureen Roxana Solís Madrigal
Sala II, Resolución No. 346-2023 ⁷ del 22 de febrero del 2023 a las 09:35 hrs expediente 17-000316-1178-LA. Se presenta un recurso de la apoderada especial judicial de la parte actora contra la Municipalidad de San José Votan: Jorge Enrique Olaso Alvarez, Roxana Chacón Artavia, Sandra María Pereira Retana, Deyanira Adelaida Martínez Bolívar y Maureen Roxana Solís Madrigal.
Sala II, Resolución No. 425-2023 ⁸ del 01 de marzo del 2023 a las 11:50 hrs expediente 20-000419-0505-LA Se presenta un recurso de la abogada de asistencia social del actor Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Roxana Chacón Artavia, Sandra María Pereira Retana y Maureen Roxana Solís Madrigal.
Sala II, Resolución No. 1043-2023 ⁹ del 03 de mayo del 2023 a las 11:00 hrs expediente 19-000147-1418-LA Se presenta un recurso de casación Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Roxana Chacón Artavia, Julia Varela Araya y Rodrigo Campos Esquivel.
Sala II, Resolución No. 1098-2023 ¹⁰ del 05 de mayo del 2023 a las 10:40 hrs expediente 19-000394-0641-LA Se presenta un recurso de casación Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Roxana Chacón Artavia, Julia Varela Araya y Rodrigo Campos Esquivel.
Sala II, Resolución No. 1157-2023 ¹¹ del 10 de mayo del 2023 a las 12:55 hrs expediente 21-001205-1102-LA Se presenta un recurso de casación

⁵.- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1143027>

⁶.- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1147577>

⁷.- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1147578>

⁸.- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1147587>

⁹.- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1157206>

¹⁰.- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1157423>

¹¹.- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1157432>

Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Roxana Chacón Artavia, Julia Varela Araya y Rodrigo Campos Esquivel.
Sala II, Resolución No. 1245-2023 ¹² del 19 de mayo del 2023 a las 12:55 hrs expediente 22-000519-0643-LA Se presenta un recurso de casación Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Alexis Fernando Vargas Soto, Rodrigo Antonio Campos Esquivel, Olman Gerardo Ugalde González, Julia Varela Araya
Sala II, Resolución No. 1475-2023 del 07 de junio de 2023 a las 18:20 hrs expediente 21-000106-1625-CI ¹³ Se presenta un recurso de casación Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Julia Varela Araya, Alexis Fernando Vargas Soto, Rodrigo Campos Esquivel, Roxana Chacón Artavia
Sala II, Resolución No. 2025-2023 del 28 de julio de 2023 a las 12:35 hrs expediente 18-002316-0166-LA ¹⁴ Se presenta un recurso de casación Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Julia Varela Araya, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Alexis Fernando Vargas Soto y Olman Gerardo Ugalde González
Sala II, Resolución No. 2025-2023 ¹⁵ del 26 de julio de 2023 a las 18:35 hrs expediente 19-002671-1178-LA

¹² .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1157884>

¹³ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1171171>

¹⁴ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1197301>

¹⁵ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1178729> es un recurso de adición y aclaración del rechazo de plano, el abogado señala: **I.-** En primer término, alega la nulidad de la sentencia al considerar que este órgano de forma arbitraria y sin sustento legal, en evidente contradicción con varios principios procesales de la materia laboral y de la legislación procesal civil, se inclina por rechazar de plano el recurso de casación presentado por una formalidad exagerada y fácilmente subsanable. A su juicio, lo anterior atenta contra el derecho fundamental de acceso a la justicia. Con fundamento en el párrafo último del artículo 472 del Código de Trabajo, pide la nulidad de la resolución que rechaza de plano el recurso insistiendo que es un vicio subsanable y que tanto la legislación procesal civil como la laboral se inclinan por la corrección antes de anular un acto o limitar la participación de las partes en el proceso. Reseña que, de hecho en el propio ordinal 462 del Código de Trabajo, en el que se fundamenta el rechazo de plano, busca la subsanación de este tipo de errores. Menciona que esa es la única norma en donde se regula lo referente a las firmas y de forma expresa obliga a prevenir a la parte cuando se incurre en dicho defecto. En su criterio esa era la solución que debió adoptar la Sala al detectar el vicio, en lugar de, optar por dejar en absoluta indefensión a su representada. Al efecto, transcribe los numerales 19.2 20.1 27.2, 31, 32.2, 52.2, 69.8 todos del Código Procesal Civil, así como el ordinales 474, inciso 4) del artículo 471, 496, 517 y 622 del Código de Trabajo. Asimismo, considera que se transgrede de forma grosera lo estipulado en el canon 426 del Código de Trabajo, puesto que nada impedía a la Sala prevenir la subsanación del defecto detectado para continuar con la tramitación de esta etapa. Acepta que la firma fue colocada como una imagen, pero menciona que no es cierto que no se pudiera identificar a la persona suscriptor, ya que: 1) Es exactamente la que ha utilizado en las demás gestiones del expediente; 2) El documento fue ingresado a través del sistema de expedientes electrónicos con su usuario y contraseña; y 3) Sólo a su representación le beneficia la interposición del recurso y la contraparte no cuestionó la validez de la firma. Bajo esas consideraciones estima inválido el argumento de que no es posible la identificación inequívoca de la persona suscriptor. Sostiene que esa posición es un culto a la formalidad por sí misma, la cual no se aplica en otras materias más rígidas y formales como por ejemplo la materia civil, ya que es costumbre de la Sala Primera solicitar la subsanación de este tipo de dudas. Recalca que es clara la autoría del escrito y no se causa

<p>Se presenta un recurso de adición y aclaración Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Julia Varela Araya, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Alexis Fernando Vargas Soto y Roxana Chacón Artavia</p>
<p>Sala II, Resolución No. 2039-2023 del 28 de julio de 2023 a las 13:45 hrs expediente 22-000792-0639-LA¹⁶ Se presenta un recurso de casación Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Julia Varela Araya, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Alexis Fernando Vargas Soto y Olman Gerardo Ugalde González</p>
<p>Sala II, Resolución No. 2051-2023 del 28 de julio de 2023 a las 14:45 hrs expediente 16-001482-0166-LA¹⁷ Se presenta un recurso contra el Estado Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Julia Varela Araya, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Alexis Fernando Vargas Soto y Olman Gerardo Ugalde González</p>
<p>Sala II, Resolución No. 2093-2023 del 04 de agosto de 2023 a las 17:35 hrs expediente 19-000204-0505-LA¹⁸</p>

ningún perjuicio a la contraparte con la suscripción del recurso de casación en la forma que se hizo. Por eso, arguye que la resolución de este órgano se contrapone a lo estipulado en los artículos 421 y 422 del Código de Trabajo. Además, invoca la ilegalidad de la decisión que se cuestiona exponiendo que no existe norma que faculte a la Sala a rechazar de plano el recurso por ese supuesto. Transcribe el ordinal 69.5 del Código Procesal Civil y menciona que esas son las únicas razones por las cuales se puede rechazar de plano un recurso de casación, aparte de la que estipula el ordinal 591 del Código de Trabajo (recurso extemporáneo). De ahí que estime ilegal el rechazo de plano dispuesto. Acota que esta Sala ni siquiera revisó la sentencia que se cuestiona, a pesar de que adolece de un vicio de nulidad insalvable que debió reconocerse. Reproduce lo que dice se expuso en el recurso y concluye que el hecho de que se haga prevalecer los formalismos, que ni siquiera existen en esta materia, negándose subsanar el defecto limita el acceso a la justicia de las personas usuarias y atenta contra la seguridad jurídica que merece la ciudadanía costarricense. Agrega un apartado de inconstitucionalidad reiterando lo considerado anteriormente, agregando que la decisión es arbitraria y constituye una violación flagrante al debido proceso, pues es una simple y llana denegación de justicia, violentando con ello los numerales 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 18 de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, los que inserta. También refiere que la Sala Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia la importancia de evitar un excesivo formalismo y reproduce parcialmente el voto de ese órgano número 2001-3945, así como el artículo 41 de la Constitución Política. Menciona que, en caso de que se mantenga la denegatoria del recurso acudiría a la Sala Constitucional. Luego, en el apartado que denomina adición y aclaración, opina que existe una contradicción entre el considerando y el por tanto, porque en el considerando se hace referencia al ordinal 496 del Código de Trabajo que prevé la solución a un vicio similar al incoado a él. A su juicio, debe rectificarse la resolución que se cuestiona porque la solución es una prevención de rectificación de firma, no un rechazo de plano. A parte de que en el considerando se reconoce que la imagen superpuesta es la firma que pertenece a quien gestiona y éste se incorporó a los autos desde su cuenta personal del sistema de consulta en línea, la cual está encriptada y a la que sólo él puede acceder. Agrega el comprobante de esa afirmación, lo que dice esta Sala pudo haber corroborado, en tanto es un sistema administrado por el Poder Judicial. En virtud de lo anterior y por considerar que ilegal y arbitrariamente se le denegó el acceso a la justicia, solicita la anulación de la resolución que rechazó de plano el recurso. Subsidiariamente, pide se acoja la gestión de adición y aclaración, con el fin de que se ordene la subsanación del defecto identificado.

¹⁶ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1179257>

¹⁷ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1179260>

¹⁸ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1179513> una solicitud de adición y aclaración del rechazo anterior: Vean los argumentos: I.- Por escritos presentados ante esta Sala, la abogada de

Solicitud de adición y aclaración del actor y la abogada de asistencia social
Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Alexis
Fernando Vargas Soto y Sandra María Pereira Retana

Sala II, Resolución No. 2117-2023 del 04 de agosto de 2023 a las 19:355 hrs
expediente 20-001932-1178-LA¹⁹

Se presenta un recurso de casación abogado particular

asistencia social del promovente y el actor solicitan adición y aclaración de la resolución n.º 2023-001564, de las 15:45 horas del 16 de junio de 2023. **Adición y aclaración del actor:** Cuestiona la decisión por cuanto el documento contiene la firma del defensor y no se le realiza ninguna prevención respecto a ello. Indica que durante años esa ha sido una práctica imperante en los documentos electrónicos que se presentan de esa manera. Menciona que la Sala violenta el principio de informalismo, así como el acceso a la cadena recursiva, lo que provoca daño de naturaleza irreparable. Impugna la resolución en el sentido que el documento no tiene una firma digital, al ser una autógrafa cuya remisión a la Sala se realiza por medio de un sistema de escaneo. Indica que en el rechazo *ad porta* del recurso, no media justificación de los criterios jurídicos que se utilizan para señalar que el documento carece de validez y eficacia, por lo que no solamente riñe con el principio de legalidad, sino con los principios de tutela constitucional, acceso a la justicia, debido proceso y defensa. Por lo anterior solicita se indiquen los criterios y sustentos jurídicos por los cuales el documento no cumple con los requisitos, así como si la Sala ha girado directrices o instrucciones a la jurisdicción laboral relacionado al tema de las firmas y por último pide los criterios legales por los cuales no se realizó la prevención de la presentación del documento original. **Adición y aclaración de la profesional en asistencia social:** Establece como único motivo de inconformidad la validez y eficacia de los documentos (digitales) en cuanto a la legislación nacional. Señala que la normativa nacional es clara en cuanto a la validez de los documentos respecto a quienes pueden o no presentarlos en los diferentes procesos que se instauren tanto a nivel administrativo como judicial, citando el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública donde se establecen las pautas que debe contener un documento para que sea válido, haciendo énfasis en que uno de las falencias para generar el rechazo del documento es la falta de firma y que en el caso concreto no es la falta de firma, sino la duda. Apunta que la Sala le debe una explicación al promovente sobre el motivo para rechazar la casación planteada. Menciona el artículo 454 del Código de Trabajo, respecto a la representación de las personas usuarias a través de la Oficina de Defensa Pública Laboral. Manifiesta además que la norma les otorga a los abogados de asistencia social, por mandato de ley, la representación de las personas trabajadoras más humildes de la sociedad costarricense, por lo que, el indicar que el documento es falso o inválido bajo el supuesto de que la firma es una imagen, es una afirmación que merece una aclaración, pues señala que violenta no solo el debido proceso, el derecho de defensa, y el principio de justicia pronta y cumplida del actor. Además, apunta que al violentar dichos principios otorga una ventaja odiosa y sin fundamento a la demandada. Añade que la materia laboral se maneja a través de expedientes digitales a los que se accede mediante plataformas para las que se debe de previo, haber obtenido un permiso específico, autorización que se acompaña con acceso a servicios tales como la presentación digital de documentos. Cuestiona el rechazo del recurso, por lo que solicita se adicione con prueba pertinente para determinar que la firma plasmada no pertenece al profesional de asistencia social. Cita el artículo 20.2 del Código Procesal Civil y el numeral 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recalcando que la ley otorga el carácter de válidos y eficaces a los presentados en versión física o cualquier otro medio tecnológico. Expone que durante el proceso no hubo cuestionamiento ni oposición alguna respecto a la firma digital plasmada en los documentos. Por otra parte, cita pronunciamientos de la Sala Constitucional sobre las formas que debe primar el principio de informalismo. Indica que en virtud de que el recurso se presentó a través de los mecanismos digitales brindados por el mismo Poder Judicial de la República para dichos menesteres y que fue el mismo abogado de Asistencia Social que lo presentara el que firmara dicho recurso es que solicita que se rectifique y ajuste al mejor proceder de acuerdo a la normativa y principios que recubren la materia laboral, el voto de esta Sala.

¹⁹ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1197475>

Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Jorge Enrique Olosa Alvarez, Alexis Fernando Vargas Soto y Sandra María Pereira Retana
Sala II, Resolución No. 2168-2023 del 09 de agosto de 2023 a las 18:15 hrs expediente 20-001394-0641-LA ²⁰ Se presenta un recurso de adición y aclaración formulada por la abogada de asistencia social Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Julia Varela Araya, Jorge Enrique Olosa Alvarez, Alexis Fernando Vargas Soto y Olman Gerardo Ugalde González
Sala II, Resolución No. 2165-2023 ²¹ del 09 de agosto de 2023 a las 18:00 hrs expediente 19-001069-1550-LA Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Julia Varela Araya, Jorge Enrique Olosa Alvarez, Alexis Fernando Vargas Soto y Roxana Chacón Artavia
Sala II, Resolución No. 2167-2023 del 09 de agosto de 2023 a las 18:10 hrs expediente 20-000451-0173-LA ²² Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Julia Varela Araya, Jorge Enrique Olosa Alvarez, Alexis Fernando Vargas Soto y Roxana Chacón Artavia
Sala II, Resolución No. 2243-2023 ²³ del 17 de agosto de 2023 a las 12:40 hrs expediente 19-000014-0868-LA

²⁰ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1197512> En este caso es una adición y aclaración "I.- La abogada de asistencia social del demandante, por medio de escrito incorporado al expediente electrónico el 06 de junio del 2023 a las 15:10:30 horas, presenta solicitud de adición y aclaración del voto de esta Sala número 2023-001231 emitido a las once horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de casación formulado por no encontrarse debidamente firmado. Como fundamento de su gestión, transcribe extracto de la resolución en el que se indica: "*Visto el escrito en formato PDF que contiene el recurso de casación que se dice presentado por la abogada de asistencia social de la parte accionante, incorporado al expediente electrónico del Juzgado el 9 de diciembre de 2021*". Reprocha que a pesar de que se señala que no tiene certeza de que el documento fue presentado por la Defensa Pública, tampoco se previno la presentación del escrito físico para tener por acreditada dicha situación. Destaca que en el sistema del Poder Judicial consta la cédula y clave de acceso de la persona funcionaria que presentó el recurso. Cuestiona el que en la resolución se concluyera que "*se trata de digitalizaciones de un folio firmado de manera autógrafa*". Alega que, por un lado, se dice que la rúbrica corresponde a la de la persona defensora del promovente, de manera que sí se tiene claridad respecto a quien pertenece ésta; mientras que, por otro lado, se expone que "*carece de todo efecto legal, ya que no se ajusta a los presupuestos mencionados en el considerando anterior, en lo que respecta a la firma e identificación inequívoca de la persona suscriptora*", porque no se tiene certeza de la persona firmante. De ahí que estima que esta Sala se contradice en lo resuelto. En ese mismo sentido, apunta que al resolverse que "*lo procedente es rechazar de plano el recurso, por no encontrarse debidamente firmado*", nuevamente se incurre en contradicción, dado que ya se había indicado que la firma corresponde a la persona defensora. Agrega que en la parte dispositiva no se indicó la razón del rechazo, por lo que existe oscuridad en el "*Por Tanto*". En apoyo a su tesis, cita parcialmente el numeral 578 del Código de Trabajo, así como parte de la sentencia número 06494-1993 de la Sala Constitucional. Insiste en que la resolución es oscura al no explicar el por qué no procede la prevención por tres días naturales para que la parte proceda a subsanar el requisito conforme al numeral 462 párrafo último del Código de Trabajo. Por lo expuesto, solicita que se aclare la parte considerativa, indicándose las razones por las cuales no procede la subsanación establecida en el artículo 462 párrafo último del Código de Trabajo y, se adicione sobre el particular...."

²¹ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1179262>

²² .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1179263>

²³ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1183837>

Se presenta un recurso de casación abogado de la abogada de asistencia social Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Alexis Fernando Vargas Soto y Roxana Chacón Artavia

Se dice: Visto el recurso de casación que se dice presentado por la licenciada Johanna López Matarrita, abogada de asistencia social de la Defensa Pública de Nicoya, la luz de las normas descritas, es claro que no cumple con el requisito de la firma de quien gestiona y, por lo tanto, es un documento que carece de toda validez. En el recurso de casación agregado en el contexto electrónico del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), el doce de febrero de dos mil veintiuno, se denota que la firma de la abogada de asistencia social corresponde a una imagen superpuesta y no a su firma holográfica incorporada al momento de firmar el documento, utilizando la herramienta o “*pad*” de firmas suministrado por la institución para tales efectos, que se denomina “*Firmador Digital*”. Tal situación se comprueba al posicionarse sobre la imagen de la rúbrica:

NOTIFICACIONES: Señalo como medio para atender notificaciones en segunda instancia, al medio electrónico sea al Código de Plaza de la Defensa Laboral: DP1670101.-



Licda. Johanna López Matarrita
Abogada de Asistencia Social
Defensa Pública Nicoya

Tanto así que, al seleccionar la firma, se abre un menú con varias opciones, entre las cuales se encuentra la de “*Copiar imagen*”. Es claro que la firma de la abogada de asistencia social no fue incorporada mediante el uso del “*Firmador Digital*”, lo que queda comprobado con la indicación de la hora y fecha de la firma, que es el registro que aparece cuando se utiliza correctamente dicha herramienta de firmas holográficas suministrado por la institución a la

Defensa Pública, lo que se echa de menos. De esta manera, no cabe duda que la firma incorporada al escrito que contiene el recurso de casación corresponde a una simple imagen, copiada y pegada en el documento, sin que se ajuste a los requerimientos legales para validarlo y carece de todo efecto jurídico. Se hace ver que, si bien es cierto, el derecho procesal laboral se encuentra regido por los principios regulados en el artículo 421 del Código de Trabajo, particularmente el principio de informalismo, y la ley previó que el recurso de casación no estuviera sometido al rigor formal de un recurso de casación, propio de otras materias, dicho informalismo no libera a la parte recurrente de la obligación de cumplir con los requisitos de la firma ya expuestos...”

PERO LA DEFENSA NO TENÍA FIRMA DIGITAL

Sala II resolución No, 02867-2023²⁴, de 20 de octubre del 2023 a las 14:50 hrs, expediente No, 18-000396-0173-LA es un recurso de adición y aclaración

²⁴ .- <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1194542> en la adición y aclaración el abogado particular señala: I.- En primer término, alega la nulidad de la sentencia al considerar que este órgano de forma arbitraria y sin sustento legal, en evidente contradicción con varios principios procesales de la materia laboral y de la legislación procesal civil, se inclina por rechazar de plano el recurso de casación presentado por una formalidad exagerada y fácilmente subsanable. A su juicio, lo anterior atenta contra el derecho fundamental de acceso a la justicia. Con fundamento en el párrafo último del artículo 472 del Código de Trabajo, pide la nulidad de la resolución que rechaza de plano el recurso insistiendo que es un vicio subsanable y que tanto la legislación procesal civil como la laboral se inclinan por la corrección antes de anular un acto o limitar la participación de las partes en el proceso. Reseña que, de hecho en el propio ordinal 462 del Código de Trabajo, en el que se fundamenta el rechazo de plano, busca la subsanación de este tipo de errores. Menciona que esa es la única norma en donde se regula lo referente a las firmas y de forma expresa obliga a prevenir a la parte cuando se incurre en dicho defecto. En su criterio esa era la solución que debió adoptar la Sala al detectar el vicio, en lugar de, optar por dejar en absoluta indefensión a su representada. Al efecto, transcribe los numerales 19.2 20.1 27.2, 31, 32.2, 52.2, 69.8 todos del Código Procesal Civil, así como el ordinales 474, inciso 4) del artículo 471, 496, 517 y 622 del Código de Trabajo. Asimismo, considera que se transgrede de forma grosera lo estipulado en el canon 426 del Código de Trabajo, puesto que nada impedía a la Sala prevenir la subsanación del defecto detectado para continuar con la tramitación de esta etapa. Acepta que la firma fue colocada como una imagen, pero menciona que no es cierto que no se pudiera identificar a la persona suscriptora, ya que: 1) Es exactamente la que ha utilizado en las demás gestiones del expediente; 2) El documento fue ingresado a través del sistema de expedientes electrónicos con su usuario y contraseña; y 3) Sólo a su representación le beneficia la interposición del recurso y la contraparte no cuestionó la validez de la firma. Bajo esas consideraciones estima inválido el argumento de que no es posible la identificación inequívoca de la persona suscriptora. Sostiene que esa posición es un culto a la formalidad por sí misma, la cual no se aplica en otras materias más rígidas y formales como por ejemplo la materia civil, ya que es costumbre de la Sala Primera solicitar la subsanación de este tipo de dudas. Recalca que es clara la autoría del escrito y no se causa ningún perjuicio a la contraparte con la suscripción del recurso de casación en la forma que se hizo. Por eso, arguye que la resolución de este órgano se contrapone a lo estipulado en los artículos 421 y 422 del Código de Trabajo. Además, invoca la ilegalidad de la decisión que se cuestiona exponiendo que no existe norma que faculte a la Sala a rechazar de plano el recurso por ese supuesto. Transcribe el ordinal 69.5 del Código Procesal Civil y menciona que esas son las únicas razones por las cuales se puede rechazar de plano un recurso de casación, aparte de la que estipula el ordinal 591 del Código de Trabajo (recurso extemporáneo). De ahí que estime ilegal el rechazo de plano dispuesto. Acota que esta Sala ni siquiera revisó la sentencia que se cuestiona, a pesar de que adolece de un vicio de nulidad insalvable que debió reconocerse. Reproduce lo que dice se expuso en el recurso y concluye que el hecho de que se haga prevalecer los formalismos, que ni siquiera existen en esta materia, negándose subsanar el defecto limita el acceso a la justicia de las personas usuarias y atenta contra la seguridad jurídica que merece la ciudadanía costarricense. Agrega un apartado de inconstitucionalidad reiterando lo considerado anteriormente, agregando que la decisión es arbitraria y constituye una violación flagrante al debido proceso, pues es una simple y llana denegación de justicia, violentando con ello los numerales 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 18 de la Declaración Americana de los derechos

Sala II, Resolución No. 2921-2023 del 27 de octubre de 2023 a las 16:35 hrs expediente 16-000395-0504-CI²⁵

Se presenta un recurso contra una sucesión

Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Roxana Chacón Artavia, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Julia Varela Araya y Olman Gerardo Ugalde González

Sala II, Resolución No. 34-81-2023 del 22 de diciembre del 2023 a las 11:15 hrs expediente 18-000470-1288-LA²⁶

Se presenta un recurso por abogada de asistencia social contra el Estado

Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Julia Varela Araya, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Roxana Chacón Artavia y Olman Gerardo Ugalde González

Sala II, Resolución No. 3418-2023²⁷ del 22 de diciembre del 2023 a las 08:50 hrs expediente 19-000093-0868-LA

Se presenta un recurso por abogada de asistencia social contra Bananera Las Valquirias S.A.

Votan: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Julia Varela Araya, Jorge Enrique Olaso Alvarez, Roxana Chacón Artavia y Olman Gerardo Ugalde González

ASÍ HAY MUCHÍSIMOS CASOS MAS

En el expediente 17-000330-0166-LA donde el abogado de la parte actora es de asistencia social (defensa pública) interpuso recurso contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San Jose contra ... la Sala a través del voto No.01578-2023²⁸ del 16 de junio del 2023 resolvió rechazar de plano el recurso con los mismos argumentos (votaron **Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Roxana Chacón Artavia, Rodrigo Antonio Campos Esquivel, Alexis Fernando Vargas Soto**. Veamos que fue lo que señaló el defensor público :

El abogado de asistencia social del actor presentó solicitud de adición y aclaración contra el voto anterior señalando:

y Deberes del Hombre, los que inserta. También refiere que la Sala Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia la importancia de evitar un excesivo formalismo y reproduce parcialmente el voto de ese órgano número 2001-3945, así como el artículo 41 de la Constitución Política. Menciona que, en caso de que se mantenga la denegatoria del recurso acudirá a la Sala Constitucional. Luego, en el apartado que denomina adición y aclaración, opina que existe una contradicción entre el considerando y el por tanto, porque en el considerando se hace referencia al ordinal 496 del Código de Trabajo que prevé la solución a un vicio similar al incoado a él. A su juicio, debe rectificarse la resolución que se cuestiona porque la solución es una prevención de rectificación de firma, no un rechazo de plano. A parte de en el considerando se reconoce que la imagen superpuesta es la firma que pertenece a quien gestiona y éste se incorporó a los autos desde su cuenta personal del sistema de consulta en línea, la cual está encriptada y a la que sólo él puede acceder. Agrega el comprobante de esa afirmación, lo que dice esta Sala pudo haber corroborado, en tanto es un sistema administrado por el Poder Judicial. En virtud de lo anterior y por considerar que ilegal y arbitrariamente se le denegó el acceso a la justicia, solicita la anulación de la resolución que rechazó de plano el recurso. Subsidiariamente, pide se acoja la gestión de adición y aclaración, con el fin de que se ordene la subsanación del defecto identificado.

²⁵ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1195379>

²⁶ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1209818>

²⁷ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1207269>

²⁸ .- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1167197>

- “• *Porqué no se previno a la parte recurrente firmar el recurso como lo establece la misma resolución citando el artículo 462 del Código de trabajo?*
- *Porqué no se corroboró que todos los defensores públicos No tenemos firma digital, solo algunos la tienen?*
- *Porqué no se valoró que el recurso de casación fue enviado por el sistema que otorga el poder judicial a los defensores públicos?*
- *Porqué se rechazó el documento por una firma que supuestamente no es válida si se firmó con las herramientas que otorgó el mismo Poder Judicial?*
- *Porqué se previene la firma del documento al suscrito Defensor como si fuera abogado privado cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial lo prohíbe?*
- *Porqué la Sala aceptó la totalidad de los recursos del suscrito defensor desde el año 2017 que inició la reforma procesal laboral, conociendo de los mismos y ahora dice la misma firma ya no es válida dejando en indefensión a la parte actora?”.*

Alega que no comprende el motivo por el cual no se le previno sobre la firma si se tenía duda de la misma y que el artículo 462 del Código de Trabajo autoriza la prevención de autenticar un documento dentro del término de tres días. Menciona que no existe una valoración por parte de la Sala donde se analice que no a todos los defensores se les ha otorgado la firma digital y que el documento se firmó con las herramientas que otorga el Poder Judicial. Manifiesta que no hay un análisis de que el recurso se envió por medio de los sistemas que otorga el Poder Judicial como lo es el Sistema de Seguimiento de Casos (SSC) con el que cuenta la Defensa Pública y si fue enviado por ese medio solo lo puede realizar el defensor autorizado, por lo que el escrito es válido. Asegura que la firma se realizó con el pad con el que cuenta la oficina de su puño y letra y que se descargó utilizando la aplicación denominada "Firmador". Expone que no comprende cómo se trata

de relacionar la labor del Defensor Público con la del abogado privado rechazando el documento porque no está firmado digitalmente, cuando la firma digital no es una herramienta de trabajo con la que cuente y que su única herramienta de trabajo para firmar es el pad y la aplicación antes mencionada. Aclara que esa herramienta la acaban de cambiar y que le instalaron otra llamada "*Firmador Digital*", la cual desconocía por no trabajar en el Departamento de Informática y que le fuera instalada posteriormente a la presentación del recurso de casación. Por último, indica que desde el año 2017 se le ha aceptado la firma hecha con la aplicación denominada "*Firmador*" y que a raíz de eso, se le han dictado varias sentencias y que ahora, la misma firma no resulta válida dejando en indefensión a la parte.